



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Apelación sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-005-2019-00025-01
<u>Demandante:</u>	Omaira Pescador Canticus
<u>Demandado:</u>	Jhon Jairo Jaramillo Carvajal
<u>Juzgado de Origen:</u>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Contrato de trabajo, hito inicial, valoración testimonio e interrogatorio

Pereira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión no. 128 del 19-08-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 06 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Omaira Pescador Canticus** contra **Jhon Jairo Jaramillo Carvajal**.

Al punto se advierte que el recurso de apelación apenas fue repartido por parte de **la oficina judicial** a esta Colegiatura el **01 de junio de 2022**, esto es, **11 meses** después de que se dictó la sentencia de primer grado.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Omaira Pescador Canticus pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 02/11/2016 hasta el 15/11/2018; en consecuencia, pretende que se pague a su favor las prestaciones sociales,

vacaciones, horas extras, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. y por la no consignación de las cesantías, así como los aportes a la seguridad social.

Como fundamento para dichas pretensiones relató que *i)* fue contratada el 02/11/2016 para desempeñarse como parrillera en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado; *ii)* tenía como horario de trabajo de las 02:00 p.m. a 11:00 p.m. de lunes a sábado con un salario mínimo legal mensual vigente; *iii)* el contrato fue terminado por la demandante; *iv)* durante el vínculo laboral no se pagaron prestaciones sociales, vacaciones ni se afilió a seguridad social.

Jhon Jairo Jaramillo Carvajal al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que la demandante sí había prestado los servicios personales a su favor a través de un contrato de trabajo, pero desde enero del 2017 y que solo trabajaba las 8 horas reglamentarias, y cuando excepcionalmente se superaba dicha jornada se pagaba el trabajo suplementario. Presentó como medio de defensa la “*prescripción*”, “*cobro de lo no debido*”, entre otros.

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira condenó al demandado al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones de la demandante por el periodo comprendido entre el 31/01/2017 y el 15/11/2018 con base en un salario mínimo, con ocasión al vínculo laboral que los ató. También declaró probada la tacha de sospecha formulada contra el testimonio de Miguel Antonio Guarín. Finalmente, condenó en costas al demandado en un 50%.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que mediante auto del 08/02/2021 se aprobó la transacción entre las partes frente a las prestaciones sociales, vacaciones y demás conceptos inciertos y discutibles. Concretamente anunció que el contrato de transacción se suscribió por \$7'000.000 y lo adeudado según el libelo genitor era de \$4'638.854. Explicó que únicamente se continuó el proceso judicial por el cobro de aportes pensionales.

En ese sentido, la juzgadora señaló que en tanto la demandada había aceptado la existencia del contrato de trabajo, así como su fecha final, solo restaba por establecer el hito inicial del mismo que circunscribió al 31/01/2017, pues la demandante no acreditó fecha anterior, en la medida que solo allegó el testimonio

de su compañero que no fue suficiente para llevar al convencimiento a la juzgadora de la fecha reclamada en la demanda 02/11/2016, máxime que el testigo tenía interés en las resultas del proceso en función a su cercanía con la demandante.

Así, concluyó que, en tanto el demandado al contestar la demanda, había admitido que la relación laboral al menos había iniciado en enero de 2017, entonces fijó allí el hito inicial ante ausencia de prueba diferente.

3. Síntesis de los recursos de apelación

Inconformes con la decisión las partes en contienda presentaron recurso de alzada. **La demandante** recriminó el hito inicial y la prosperidad de la tacha de sospecha del único testigo, todo ello porque la demandante en su interrogatorio sí afirmó la fecha de inicio, y nadie más que la demandante era conocedora de tal extremo inicial, máxime que su cónyuge ninguna intención de favorecerla tuvo, pues su declaración fue precisa. En ese sentido, reprochó que no se le podía dar credibilidad al demandado cuando anunció incluso en su interrogatorio que sabía que el inicio era enero de 2017 pero no recordaba la razón, cuando la demandante sí lo sabía.

Por su parte, **el demandado** apeló las costas procesales pues considera fueron desproporcionadas, en tanto que se pagó la totalidad de las acreencias laborales, y solo faltaron los aportes a la seguridad social.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por la demandante abordan los temas a tratar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

i) ¿Se acreditó el hito inicial reclamado en la demanda?

ii) ¿Existió una condena en costas desproporcionada a cargo de la parte demandada en este asunto?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Elementos del contrato de trabajo – extremos de la relación laboral

Para la prosperidad de las pretensiones tendientes a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, no es suficiente con acreditar su mera existencia, a partir de la presunción del artículo 24 del C.S.T., sino que también demostrarse los extremos de la relación, pues sobre ellos no recae presunción alguna (Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051). Extremos que son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda. Así, corresponde inexorablemente al interesado en la condena, la probanza de los extremos de la relación laboral pues a partir de ellos obtendrá la materialización del derecho pretendido.

En ese sentido, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. Así, la jurisprudencia indicó que el hito inicial será el último día del mes o año aludido *“pues se tendría la convicción que por los menos ese día lo trabajó, empero frente al extremo final siguiendo las mismas directrices sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”*.

2.2. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -. Medio de prueba que consiste en *“el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general”*

(Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

En fin, el testigo debe no solo dar cuenta del hecho principal escrutado, sino también de la forma como obtuvo tal conocimiento, que a su vez debe contener descripciones que permitan al juez ver a través de la descripción dada.

2.1.4. Efectos probatorios del interrogatorio de parte

Esta Colegiatura en voces del Mag. Julio César Salazar Muñoz (12/12/2018 rad. 2018-00112) ha expuesto que:

“El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando además, en el numeral 6º que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

(...)

Como puede observarse, el anterior planteamiento precisa entonces que la declaración de parte no es, como lo entienden algunos litigantes, la posibilidad que tiene los contendores de solicitar su propio testimonio, no, el verdadero sentido de la norma es que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Código General del Proceso consagra que “la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

*Sobre el tema, explica el doctor Rojas Gómez que “En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merece especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, **sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante. Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio**”.*

No sobra precisar que la comparecencia de una de las partes a rendir declaración por solicitud de su contendor, se rige por las regulaciones previstas en el artículo 198 y siguientes de la misma obra, que regulan el interrogatorio de parte”.

Así, lo expuesto por el interrogado tiene como finalidad la producción de una consecuencia jurídica adversa a este, o que favorezca a la contra parte (confesión) o su simple declaración se valorará en conjunto con los demás medios probatorios con la finalidad de contextualizar los dichos de los testigos o darle claridad a sus declaraciones, pero nunca bastará por sí solo para acreditar el hecho que se afirma en la demanda, y que tenga la carga de demostrar – art. 167 del C.G.P.-

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se desprende que Omaira Pescador Canticus no logró acreditar un extremo temporal diferente al concluido en primer grado, esto es, el 31/01/2017 y, en consecuencia, se confirmará la decisión en este aspecto.

En efecto, únicamente se allegó como prueba dentro del plenario el testimonio de Miguel Antonio Girón que adujo ser pareja de la demandante desde hace 18 años, y en ese sentido describió que esta comenzó a prestar sus servicios a favor del demandado el 02/11/2016. Conocimiento que ostenta porque pagaba arriendo en el barrio El Remanso y porque la llevó a la entrevista de trabajo, pues al día siguiente comenzó a trabajar; además porque él la llevaba a trabajar. Así, relató que su pareja entraba a las 11 de la mañana, cuando le tocaba el aseo, y salía a las 10 u 11 de la

noche, y en otras ocasiones entraba a las 2 de la tarde y salía a la misma hora. Igualmente relató que su pareja trabajaba de lunes a domingo. Al finalizar la declaración, anunció que no todos los días la llevaba y recogía del trabajo.

Declaración que resulta insuficiente para dar cuenta del hito inicial de la relación laboral, pues siendo este el único tema a probar, debía hacerse especial énfasis en el origen del conocimiento del testigo que, si bien por su cercanía a la demandante se encontraba plenamente cualificado para narrar dicho extremo, lo cierto es que no alcanzó a describir las circunstancias de tiempo en que obtuvo el mismo.

Así, aun cuando el declarante pretendió ahincar su conocimiento porque “*pagaba arriendo en El Remanso*” y porque él llevó a la demandante el día de la entrevista y seguidamente a trabajar, lo cierto es que ninguno de estos datos permite corroborar el hecho temporal escrutado. Dicho en otras palabras, el testigo solo pudo dar cuenta de circunstancias de lugar, más no de tiempo. Último elemento que era indispensable para contrastar que un recuerdo de fecha alguna significativa en la vida del declarante coincidiera o fuera cercano a la data de inicio de labores para poder atribuir a tal afirmación la certeza del conocimiento con el propósito de modificar el hito inicial hallado por la *a quo*.

Además, resta credibilidad a los dichos del testigo que incluso las mismas afirmaciones que realizó sobre las circunstancias en que la demandante desarrolló las actividades sean contrarias a lo expuesto por ella en el interrogatorio, pues el declarante afirmó que su pareja laboraba desde 11 de la mañana en algunas ocasiones, y que su jornada era de lunes a domingo, conocimiento que tenía porque él la llevaba a trabajar, pero Omaira Pescador Canticus indicó que su horario siempre iniciaba a las 2 de la tarde y que solo trabajaba hasta los sábados, de ahí que ni siquiera pueda atribuírsele al testigo credibilidad sobre las restantes condiciones del servicio prestado por la demandante, pues son opuestas a lo descrito por la demandante.

De otro lado, de ninguna manera puede pretender ahora la apelante retrotraer la fecha de inicio de labores a la elegida por ella en el libelo genitor y anunciada en su interrogatorio, pues tal como se describió en líneas anteriores, en la demandante recaía la carga de acreditar el hecho del que buscaba desprender el efecto jurídico perseguido – art. 167 del C.G.P.-, sin que así lo hiciera con la prueba testimonial, ni tampoco con su interrogatorio, pues de este a lo sumo podía obtenerse alguna

confesión – ART. 191 del C.G.P.-, esto es, la descripción de un hecho que produjera una consecuencia jurídica adversa a la interrogada, más no para favorecerse a sí misma como se pretende con el recurso de alzada, pues su simple declaración a lo sumo podía darse para contextualizar o aclarar los dichos de los testigos, pero nunca para acreditar el hito inicial.

De ahí que acertó la juzgadora al elegir como fecha inicial del contrato, la anunciada por el demandado en su interrogatorio y en la contestación a la demanda, pues allí se aceptó un hecho desfavorable a sus intereses - confesión provocada y espontánea-, pues de no haber mencionado ninguna fecha, ni siquiera le hubiera salido avante este proceso a la actora, ante la ausencia de prueba del hito inicial.

2.3. Costas procesales

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que será condenado en costas procesales a la parte vencida en el proceso, que en este evento es el demandado Jhon Jairo Jaramillo Carvajal pues fue condenado al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones de la demandante; no obstante, de conformidad con el numeral 5 ibidem, en caso de que la demanda solo prospere parcialmente, entonces el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

En el caso en concreto, la totalidad de las pretensiones que eran transables fueron así convenidas, tanto así que de conformidad con el auto del 08/02/2021 se aprobó una transacción por \$7'000.000, cuando según la juzgadora el valor de las pretensiones cuantificables estaban tasadas en \$4'638.854, esto es, menor a lo recibido, sin que pudiese transarse los aportes a la seguridad social en pensiones, al ser irrenunciables – art. 48 de la C.N.-, de ahí que en el evento de ahora era factible abstenerse de su condena, pero como el demandante solo anunció que las mismas eran desproporcionadas, entonces se condenará únicamente al 10%.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto se modificará el numeral 4º de la decisión para rebajar la condena en costas a cargo del demandado al 10%. En lo demás se confirma.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor del demandado ante la resolución desfavorable del recurso de alzada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4º de la sentencia proferida el 06 de julio de 2021 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Omaira Pescador Canticus** contra **Jhon Jairo Jaramillo Carvajal**, en el sentido de rebajar la condena en costas a cargo del demandado a un 10%.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante a favor del demandado.

Notifíquese y cúmplase.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salvo voto parcial

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085e8f13861efeccc60d2ba0e72eeab7ff1f80f1307aa0464daa7cfd221bc89**

Documento generado en 24/08/2022 07:11:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**